



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 200001-4003007-2015-00899-00
Causante: JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a resolver solicitud de la Sra. MAGALYS CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, respecto a que se le reconozca la calidad de heredero a su hijo JUAN JOSE AREVALO por representación del señor JOSE DE DIOS AREVALO (Q.E.P.D), quien fuere hijo del causante, así como se le reconozca como compañera del causante.

No obstante, revisado la demanda interpuesta por la parte demandante, se observa que no se aportó Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSE ARÉVALO CONTRERAS que compruebe el vínculo filial del causante en relación al menor, e igualmente no se aportó como prueba la declaración de la sociedad patrimonial surgida de la Unión Material de Hecho que en vida conformaron la Sra. MAGALYS CONTRERAS Y JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ. Si bien, se tiene que el artículo 491 numeral 3 del C.G.P. dispone que "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad", no es menos cierto que para tales efectos se necesita que el parentesco y la sociedad patrimonial se acrediten en debida forma, por cuanto a consideración del Despacho del documento aportado no se sigue que exista el lazo de parentesco que se aduce para heredar por representación. Por tal motivo, el Despacho desestimará la solicitud que se resuelve.

Asimismo, como quiera que los solicitantes no demostraron la capacidad para ser parte en el proceso, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS.

En mérito de los expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer como a la señora MAGALYS CONTRERAS Y JUAN JOSE AREVALO CONTRERAS, en calidad de compañera permanente y heredero por representación del señor JUAN DE DIOS AREVALO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, habida cuenta que sus poderdantes no demostraron la calidad de partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00036-00

Demandante: FREDYS MOLINA CHINCHILLA C.C. 1.065.621.309

Demandado: JOSE CARLOS CUJIA MARTINEZ C.C. 77.092.714

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Procede la suscrita Jueza de este despacho a declararse IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, seguido por FREDYS MOLINA CHINCHILLA, contra JOSE CARLOS CUJIA MARTINEZ. Radicado No. 20001-4003007-2019-00036-00.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se advierte que se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P, que reza "Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante legal o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad", como quiera que la parte demandante FREDYS MOLINA CHINCHILLA, se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con la titular de este despacho. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es apartarse del conocimiento del presente proceso, para en su lugar disponer el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que sea remitido al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, para que conozca del mismo

En mérito de lo expuesto, la juez;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE IMPEDIDA la JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Enviar el presente proceso a la oficina judicial para que se surta el reparto ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, por ser este quien sigue en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

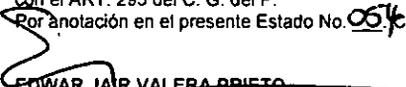
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 057 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RAD. 20001-40-03-007-2018-00444-00

Demandante: JESUS JAVIER IMBRETH TEJEDA CC. 77.103.973

Demandado: CALUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE CC. 49.776.292

ELKIN ROSALES CC. 72.231.473

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita, al despacho que se tenga como nueva dirección de las partes demandadas, la siguiente: Para el demandado ELKIN ROSALES la dirección Manzana C casa 6 Barrio Club House de Valledupar para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

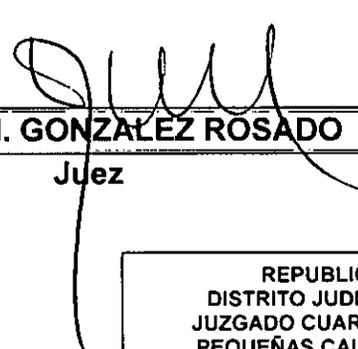
Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta esas nuevas direcciones para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada ELKIN ROSALES la dirección Manzana C casa 6 Barrio Club House de Valledupar para efecto de notificaciones legales correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

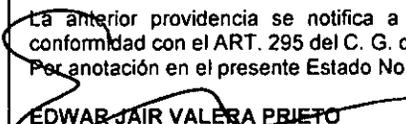

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 24. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00453-00

Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C.20.619.675
Demandado: YAIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C.84.102.229

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por IRMA ESPERANZA TORRES NAVARRO contra YAIL JOSE RAMOS NAVARRO. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Con respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables. Siendo así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, adelantado por IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO Contra YAIL JOSE RAMOS NAVARO.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

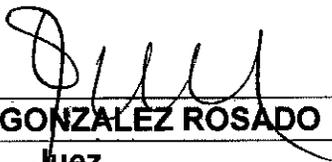


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.723.683, y T.P No.205.669 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

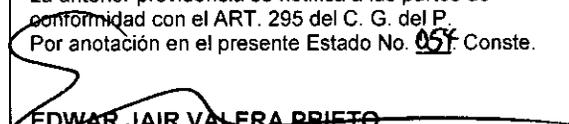

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00453-00**

Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C.20.619.675

Demandado: YAIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C.84.102.229

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de los honorarios que reciba el demandado por concepto de contrato.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado YAIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía 84.102.229, quien labora como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA M/CTE. (\$22.730.940.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00453-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.

EDWAR NAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00214-00

**Demandante: COMERCIALIZADORA LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
NIT:901034391-1**

Demandado: MARKOFERRETERIA S.A.S. NIT. 900967384-8

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COMERCIALIZADORA LAMINADOS.DEL CARIBE S.A.S.** Contra **MARKOFERRETERIA S.A.S.**, teniendo como título ejecutivo tres facturas.

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante aporta como soporte de la litis, las siguientes facturas: Factura N°3320 por valor de \$6.851.763.00, Factura 2906, por valor de \$19.085.504.00 y la factura N°.13795, por valor de \$11.648.183.00. Al cotejar los títulos contentivos de la obligación, encontramos que existe inconsistencia entre los valores antes enunciados y lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, es decir, no estableció si realizaron pagos parciales al capital adeudado.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa. En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **FLORINDA HELENA CASTAÑO VIDAL**, identificada con C.C No.41.641.240 y T.P No. 237.689 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2028. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00223-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT.900406150-5
Demandado: HENNER ALBERTO CAMPO PEREA C.C.12.645.406
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A. Contra **HENNER ALBERTO CAMPO PEREA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.24012352459400, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que la parte demandante omitió el acápite petitorio de la demanda. Por lo que se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **RODRIGO MORON CUELLO**, identificado con C.C No.12.722.576 y T.P No.55.053 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

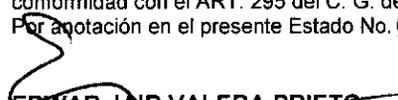

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2028. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00250-00

Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.787.256
Demandado: SILVIA MARINA PEREZ GAMARRA C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ**. Contra **SILVIA MARINA PEREZ GAMARRA** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ**. Contra **SILVIA MARINA PEREZ GAMARRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

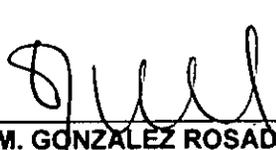
- La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.280.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes** causados desde el 01 de febrero de 2017, hasta el 01 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificada con C.C No.321.065.625.900 y T.P No.285.916 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

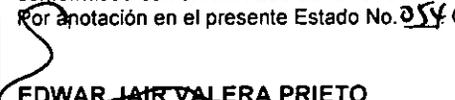

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00250-00

Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.739.226

Demandado: SILVIA MARINA PEREZ GAMARRA C.C.49.787.256

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de Contrato el (la) demandado (a) **SILVIA MARINA PEREZ GAMARRA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **49.787.256** quien labora como empleado (a) de la ALCALDIA del Municipio de Santa Bárbara de Pinto Magdalena. Límitese dicho embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$10.920.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de PRODECO, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00250-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

HONORARIOS

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2015-00195-00

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OSNAIDER BUSTOS QUINTERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial presentado por el Doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, solicitando la fijación de los honorarios a los que tiene derecho por su intervención como curador *ad litem* dentro del presente proceso.

En ese sentido, y de conformidad con los lineamientos del Acuerdo 1852 del 2003, N°. 3, del Consejo Superior De La Judicatura, fíjese la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$260.410 M/cte)**, equivalentes a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, a favor del doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON por su intervención en el presente proceso, como curador *ad Litem*, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.

Por otra parte, y con relación al derecho de petición impetrado por el señor Osneider Bustos Quintero, se le informa al peticionario que el proceso se encuentra a su disposición en la secretaria del despacho, para que verifique cada una de las actuaciones surtidas por el juzgado; en lo que atañe a la solicitud de copias se le comunica que el expediente consta de 92 folios en su cuaderno principal y 18 folios en el cuaderno de medidas cautelares y que para el suministro de las que considere deberá cancelar la suma de \$ 150 c/u, en la cuenta de arancel judicial N 3-0820-000636-6 del Banco Agrario y anexar el recibo de pago con la respectiva solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 257 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 20001-40-03-007-2018-00436-00
Demandante: OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ
Demandado: VICTOR RAUL DIAZ SANTOS Y DELIS VEGA MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de mayo de dos mil
diecinueve (2019).-

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra VICTOR RAUL DIAZ SANTOS Y DELIS VEGA MENDOZA.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que los arrendatarios Víctor Raúl Díaz Santos y Delis Vega Mendoza incumplieron sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de Diciembre de 2016 a Septiembre de 2018, respecto al inmueble para establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la Calle 14C # 19C-102 Barrio Las Flores de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

- Que, mediante contrato de fecha tres (03) de febrero de 2016, le dio a las señores Víctor Raúl Díaz Santos y Delis Vega Mendoza, en calidad de arrendatarios, el inmueble ya especificado, a título de arrendamiento, con un plazo fijado de duración del contrato de un (1) año, a partir del tres (03) de febrero de 2016 al tres (03) de febrero de 2017.
- Que, el canon convenido fue de Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$ 950.000,00) mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- Que, el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar en la forma en que se obligaron, pues está en mora de cancelar los cánones desde el mes de diciembre de 2016 hasta la fecha, adeudando por concepto de arrendamiento la suma de Diecinueve Millones Novecientos Cincuenta Mil de Pesos (\$19.950.000,00).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del Dieciséis (16) de octubre de 2018, el cual ordenó la notificación a las partes demandadas, quienes quedaron notificados y no propusieron excepciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos:



Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los periodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente de su cláusula CUARTA.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento visto a folios 8 - 10. Así mismo, la actora manifestó en los hechos de la demanda que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de Diciembre de 2016 a Septiembre de 2018, negándose



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Diciembre de 2016 a Septiembre de 2018, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de los meses de Diciembre de 2016 a Septiembre de 2018, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ, incumplieron como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con los señores VICTOR RAUL DIAZ SANTOS Y DELIS VEGA MENDOZA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ en calidad de arrendador y los señores VICTOR RAUL DIAZ SANTOS Y DELIS VEGA MENDOZA, en calidad de arrendatarios.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento de los arrendatarios VICTOR RAUL DIAZ SANTOS Y DELIS VEGA MENDOZA, del inmueble ubicado en la Calle 14C # 19C-102 Barrio Las Flores de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 5 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.